

DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en los Arts. 1, 313, 316 y 408, establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos; y, se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; así como también delegar de manera excepcional a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria;

Que, el Art. 150 de la Ley de Minería, estipula que la Agencia de Regulación y Control Minero, ejerce jurisdicción y competencia regulatoria y de control en materia minera a nivel nacional;

Que, los Arts. 39 y 41 de la Ley de Minería, establecen que el concesionario minero deberá suscribir con el Estado, a través del Ministerio Sectorial, un contrato de explotación minera que contendrá los términos, condiciones y plazos para las etapas de construcción y montaje, extracción, transporte y comercialización de los minerales obtenidos dentro de los límites de la concesión minera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1062, publicado en el Registro Oficial del día sábado 25 de febrero del 2012, se reforma al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y se otorga al organismo de control del sector la atribución para la emisión del reglamento de contabilidad correspondiente;

Que, la Ley de Minería, en el Art. 8 determina, que la Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera;

Que, el Art. 9 de la Ley de Minería otorga atribuciones y competencias a la Agencia de Regulación y Control Minero, entre ellas dictar regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector; Que, es necesario establecer los procedimientos que permitan aplicar las disposiciones constantes en la Ley de Régimen Tributario Interno; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley de Minería, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y demás normativa pertinente,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE CONTABILIDAD PARA MINERÍA METÁLICA A GRAN ESCALA PARA LOS CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN MINERA.

## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- Del objeto del reglamento.- El presente reglamento tiene por objeto uniformar la presentación de la información contable y los criterios que deben mantener y aplicar los concesionarios mineros durante la vigencia del contrato de explotación minera, así como también establecer las normas y procedimientos a ser observados por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) para el control y fiscalización de los contratos antes mencionados.

Art. 2.- **Ámbito de aplicación.**- El presente reglamento se aplicará a todos los concesionarios mineros que hayan suscrito un contrato de explotación de minería metálica con el Estado de conformidad con los artículos 39 y 41 de la Ley de Minería.

## CAPÍTULO I

### PRECEPTOS GENERALES

Art. 3.- **Normas tributarias de aplicación.**- Para fines tributarios, los concesionarios mineros se sujetarán al ordenamiento jurídico tributario aplicable, para el efecto: 1. Constitución de la República del Ecuador. 2. Leyes tributarias. 3. Reglamentos tributarios. 4. Este reglamento de conformidad con el Decreto Ejecutivo 825, R. O. 498 del 25 de julio del 2011.

Art. 4.- **Normas generales.**- Los concesionarios mineros utilizarán un plan de cuentas, sistemas y procedimientos compatibles con este reglamento, y llevarán la contabilidad del contrato de explotación minera conforme lo previsto en el mismo. En lo no previsto, se aplicarán las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs).

Los estados financieros de los concesionarios mineros deberán ser presentados a las entidades de control, observando los criterios mencionados en este reglamento, en la fecha y forma previstas por la normativa aplicable a cada caso.

Art. 5.- **Ingresos del concesionario minero por venta de minerales.**- Los valores de ingresos del concesionario minero por ventas de minerales, utilizados para los cálculos del impuesto a la renta, del impuesto a los ingresos extraordinarios, de las regalías, de la participación laboral y del ajuste soberano, serán coherentes entre sí, y no serán menores a los utilizados para el cálculo de la regalía y

sus límites establecidos en el presente reglamento, dependiendo del nivel del procesamiento del producto que se venda y de acuerdo con los términos comerciales efectivos. Cualquier ajuste o determinación posterior por parte de la ARCOM o del Servicio de Rentas Internas (SRI), por la aplicación de la normativa referente al cálculo de las regalías o de precios de transferencia, se aplicará coherentemente para todos los cálculos que correspondan.

Art. 6.- De la contabilidad.- La contabilidad deberá ser llevada:

En castellano.

En dólares de los Estados Unidos de América.

Por el principio del devengado y por partida doble.

El concesionario minero será responsable del adecuado registro de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos por cada contrato de explotación minera y concesión.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS CRITERIOS CONTABLES

#### CAPÍTULO I

##### DE LAS PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO

Art. 7.- Propiedad, planta y equipos requeridos para las actividades mineras materia del contrato de explotación minera.- Se considerará como tales a cualquier bien corporal, mueble o inmueble, construido o adquirido a cualquier título por los concesionarios mineros, para ser utilizado en las actividades previstas en el contrato de explotación minera, que tengan una vida útil que exceda de un año y su costo sea mayor a cuatro remuneraciones básicas unificadas por ítem; incluyendo: inmuebles, edificaciones, maquinarias (inclusive partes y piezas), instalaciones, otros instrumentos y equipos de trabajo ubicados en el área del contrato y áreas de actividades relacionadas.

Art. 8.- Valuación de la propiedades, planta y equipo.- Para fines contables, estos bienes serán registrados al costo o al valor revaluado, menos la depreciación acumulada y las pérdidas acumuladas por deterioro, en el caso que aplique. El costo se considera el valor justo de los activos a la fecha de adquisición o construcción. El costo incluye:

Gastos que son directamente atribuibles a la adquisición del activo;

El costo de los activos construidos, los materiales y la mano de obra directa; y,

Cualquier otro costo directamente relacionado con la ubicación del activo y la puesta en condiciones para que pueda operar en la forma prevista por la dirección.

Art. 9.- Deterioro de las propiedades, planta y equipo.- El deterioro se calculará siguiendo los lineamientos contenidos en la norma internacional de contabilidad aplicable al deterioro del valor de los activos. Para fines tributarios se considerará no deducible.

Art. 10.- Componentes de propiedades, planta y equipo y sus vidas útiles.- Cuando partes de un ítem de propiedad, planta y equipos posean vida útil distinta, serán registrados como ítems separados (componentes) de las propiedades, planta y equipo, conforme lo establecen las NIIFs.

Para fines tributarios, el análisis de su deducibilidad se hará por cada ítem.

Art. 11.- Depreciación de propiedades, planta y equipo.- Para su depreciación, estos bienes se clasifican en:

i) Propiedades, planta y equipo depreciables asociados a las reservas mineras.- Son aquellos que están relacionados con la operación directa del mineral explotado, tales como: molino, planta de beneficio, relaveras, etcétera.

Para fines contables, se depreciarán en función al método de Unidades Producidas (UOP) a partir del inicio de la producción.

Para ello se considerarán las reservas probadas y probables de minerales estimadas conforme al estudio de factibilidad previamente elaborado por el concesionario minero y aprobado por el Ministerio Sectorial. Para fines tributarios, el concesionario minero observará lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento; y,

ii) Propiedades, planta y equipo depreciables no asociados a las reservas mineras.- Son todos los bienes no regulados por el literal precedente, tales como: vehículos, maquinaria, computadoras, muebles, etcétera; los cuales son depreciados para fines contables en forma lineal durante sus vidas útiles respectivas desde que estos están disponibles para su uso.

Para fines tributarios, el concesionario minero observará lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

## CAPÍTULO II

### DE LOS COSTOS Y GASTOS

Art. 12.- Costos de producción.- Son todos los costos de las actividades de extracción, transporte, beneficio, fundición y refinación. El costo de producción incluye materiales, costos directos e indirectos relacionados con la producción, amortización de intangibles incorporados al proceso productivo, amortización de inversiones (pre-operacionales y de preparación y desarrollo), y, la depreciación de propiedad, planta y equipo relacionados con la producción de inventario.

A continuación se detallan los costos más relevantes que podrían formar parte del costo de producción, los cuales necesariamente deben ser efectuados y relacionados directamente a cada contrato:

Sueldos, salarios y beneficios de todo el personal incluidos los costos de supervisión de las concesiones en extracción.

Servicios de alimentación, alojamiento y movilización del personal.

Salud y seguridad industrial.

Seguros de personal, equipos e instalaciones.

Mantenimiento de campamentos y sus servicios de vigilancia.

Mantenimiento de vías de acceso a las minas, y vías de transporte (camino y líneas de ferrocarril), puertos y helipuertos y/o aeropuertos.

Materiales, suministros y químicos consumidos en la operación, incluidos sus costos de transporte.

Capacitación y entrenamiento del personal técnico.

Patentes de conservación pagadas en la etapa de explotación de acuerdo con el Art. 34 de la Ley de Minería.

Comisiones por garantías económicas determinadas en la normativa ambiental legal y reglamentaria y por garantías de fiel cumplimiento del plan de trabajo e inversiones.

Servidumbres.

Costos de operación y mantenimiento de instalaciones y maquinaria, equipos, componentes mecánicos y eléctricos, incluyendo las reparaciones que sirvan para su adecuado funcionamiento, pero que no incrementan el valor del activo y facilidades de propiedad de la contratista, utilizados en las actividades de producción.

Mantenimiento de los sistemas tecnológicos.

Costos de perforación, voladura, limpieza, relleno, procesamiento del mineral utilizado en plantas de beneficios.

Costos de exploración confirmatoria.

Energía y combustibles usados en las operaciones.

Arrendamiento de maquinaria, equipos, equipo de transporte, helicópteros.

Otros no incluidos en los literales anteriores.

Para efectos tributarios se deberá considerar lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

Art. 13.- Gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas.- Este gasto será deducible de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

Art. 14.- Gastos incurridos en relaciones comunitarias.- Los gastos incurridos por concepto de obligaciones con las comunidades del área de influencia directa e indirecta, conforme lo establece el artículo 41 de la Ley de Minería, y establecidas en el Plan de Relaciones Comunitarias mencionado y regulado en el contrato de explotación minera o a través de acuerdos suscritos entre el concesionario minero y los actores comunitarios y notificados al Ministerio Sectorial y a la Agencia de Regulación y

Control Minero, serán considerados como gastos deducibles al momento que se imputen a resultados, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos para el efecto en la normativa tributaria vigente al momento de efectuar los gastos.

Art. 15.- Distribución de los gastos administrativos en diferentes concesiones.- Los gastos administrativos incurridos en varias concesiones antes de la expedición de este reglamento, que no hayan sido distribuidos entre cada una de ellas, serán asignados en función del monto de las inversiones realizadas en cada concesión minera.

Los gastos administrativos que se incurran en varias concesiones luego de la expedición de este reglamento serán distribuidos en base a un estudio de asignación de gastos a ser elaborado por el concesionario minero y presentado ante la Agencia de Regulación y Control Minero para su aprobación. Este estudio podrá ser actualizado, por lo que toda modificación al mismo deberá ser también presentada a la ARCOM para su aprobación. En el evento de que el concesionario no pueda demostrar e identificar en su contabilidad la relación de dichos gastos administrativos con el contrato de explotación minera, se establece como porcentaje máximo a ser asignado a las concesiones mineras materia de los contratos de explotación minera suscritos, el 80% del monto total de los gastos administrativos imputables a todas las concesiones mineras, el cual será distribuido en forma proporcional a la producción anual o, en su defecto, a las inversiones realizadas anualmente en cada una de ellas.

Art. 16.- Costos de desmantelamiento y reparación ambiental.- Los costos de desmantelamiento y reparación ambiental del área afectada por la explotación, beneficio, fundición, o refinación, del cuerpo de mineral, serán establecidos de acuerdo a informes técnicos independientes, previamente aprobados por la Agencia de Regulación y Control Minero, considerando lo que establecen las normas contables al respecto.

Para fines tributarios, los costos y gastos de desmantelamiento y reparación ambiental, inclusive aquellos relacionados con propiedades, planta y equipo, solamente se considerarán deducibles en el período en que se incurran.

## CAPÍTULO III

### DE LAS INVERSIONES

Art. 17.- Capitalización de las inversiones.- Las inversiones serán capitalizadas una vez que las obras en la etapa de la preparación, construcción y montaje sean concluidas e inicien a prestar el servicio para el cual fueron creadas.

Art. 18.- Inversiones pre-operacionales incurridas a la fecha efectiva del contrato de explotación minera.- Aquellas inversiones pre-operacionales efectuadas a partir de la publicación de la Ley de Minería, esto es, 29 de enero del 2009, a más de ser revisadas y aprobadas por el Ministerio Sectorial, deberán estar sustentadas en los informes de exploración, conforme al Art. 38 de la Ley de Minería.

Se entenderá como gastos pre-operativos e inversiones de exploración a las inversiones realizadas en las fases de prospección, exploración inicial, exploración avanzada y evaluación económica del yacimiento. Para fines tributarios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos para el efecto en la normativa tributaria, estas inversiones deberán ser amortizadas en línea recta a cinco años, contados a partir del inicio de la producción.

Los gastos administrativos que hayan sido incurridos con anterioridad a la firma del contrato de explotación serán considerados como inversiones pre-operacionales y por lo tanto amortizados en línea recta a cinco años, contados a partir del inicio de la producción declarada por el Ministerio Sectorial.

Los límites de deducibilidad de los gastos administrativos pre-operacionales incurridos con posterioridad a la vigencia de este reglamento se definirán mediante decreto ejecutivo previo informe técnico del SRI y de la ARCOM.

Art. 19.- Inversiones de exploración complementaria durante la fase de explotación.- Son los costos efectuados y relacionados directamente con la concesión minera objeto del contrato de explotación minera incluidos en un programa declarado de inversión exploratoria, entendiéndose para dicho efecto como exploración complementaria, a aquellos métodos de exploración y labores geológico mineros que permiten establecer nuevas zonas mineralizadas que no han sido identificadas en el estudio de factibilidad minera y que pueden incrementar recursos y reservas en el área del contrato.

Para fines tributarios, estas inversiones deberán ser amortizadas en línea recta a cinco años, contados a partir del inicio de la producción, previo informe técnico y autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 20.- Inversiones de preparación y desarrollo del yacimiento.- Son los costos incurridos por los concesionarios mineros para tener acceso a las reservas de minerales desde la aprobación del Ministerio Sectorial para el inicio de la etapa de explotación y la consiguiente suscripción del contrato de explotación minera de acuerdo con los artículos 39 y 41 de la Ley de Minería, hasta la extracción o producción del mineral principal y de los minerales secundarios a ser comercializados. Estas inversiones incluyen la construcción y montaje de la mina e inversiones contempladas en el Plan General de Trabajo e Inversiones. También incluyen aquellas inversiones incurridas por el concesionario minero en la construcción o mejoramiento de infraestructura del Estado Ecuatoriano y que se encuentren debidamente soportados en los convenios correspondientes. Estas inversiones necesariamente deben ser efectuadas y relacionadas directamente a cada contrato.

Para fines tributarios, la amortización de estas inversiones se realizará en línea recta en función al período del contrato, descontando el periodo de cierre de operaciones, a partir del inicio de la producción.

Art. 21.- Deterioro de inversiones.- El deterioro se calculará siguiendo los lineamientos contenidos en la Norma Internacional de Contabilidad relacionada con el deterioro de activos. Para fines tributarios no será deducible.

#### CAPÍTULO IV

#### OTRAS CONSIDERACIONES DE LA DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN PARA FINES TRIBUTARIOS

Art. 22.- Revalorización.- La depreciación y la amortización generada por la revalorización de activos no serán consideradas gasto deducible.

Art. 23.- Depreciación acelerada.- Los concesionarios mineros que hayan suscrito un contrato de explotación minera, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Minería, podrán solicitar al Servicio de Rentas Internas un tratamiento especial de depreciación acelerada para aquellos activos fijos que tienen una vida útil más corta, como consecuencia del mayor desgaste que se produce en la operación de un proyecto minero. De conformidad con la normativa tributaria vigente, el Servicio de Rentas Internas, previo informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, calificará o desechará la petición del concesionario minero.

Art. 24.- Se considerarán como gastos deducibles únicamente aquellas inversiones de exploración complementaria que se registren en el estado de resultados del período en el cual se confirme que las

exploraciones no fueron exitosas, esto es, al no haberse incrementado las reservas probadas del yacimiento.

## CAPÍTULO V

### DEL PLAN DE CIERRE, ABANDONO Y REMEDIACIÓN

Art. 25.- Provisiones de cierre, abandono y remediación.- Los concesionarios mineros deberán incluir en su plan anual de trabajo e inversiones, las provisiones necesarias para el Plan de Manejo Ambiental, cierre, abandono parcial o total de operaciones y para la reparación o remediación ambiental de las áreas afectadas por las actividades mineras.

Estos costos de desmantelamiento se debitan a resultados durante la vida útil de la mina, por medio de la depreciación del activo conforme a la técnica contable. La depreciación se incluye en los costos de operación mientras que el acrecentamiento de la provisión se incluye como costo de financiamiento.

Los costos para la restauración a raíz de daños en el desmantelamiento, los cuales se generan en forma progresiva durante la producción, se provisionan a sus valores actuales netos y se debitan a resultados del ejercicio a medida que avanza la extracción.

Las provisiones para desmantelamiento, restauración y medioambientales, se efectúan a valor presente en el momento que la obligación es conocida, considerando una tasa de descuento antes de impuestos que refleje las evaluaciones del mercado correspondiente al valor del dinero en el tiempo y el riesgo específico del pasivo correspondiente.

Según lo previsto en el Art. 85 de la Ley de Minería, en un plazo no inferior a dos años previo al cierre o cese total de las actividades mineras, el concesionario minero deberá presentar ante el Ministerio del Medio Ambiente, para su aprobación, el plan de cierre de operaciones, de manera tal que al cierre o cese de estas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la concesión.

De acuerdo a la normativa tributaria, los débitos a resultados del ejercicio que se hicieren en virtud de estas provisiones serán considerados no deducibles.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS IMPUESTOS A LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Art. 26.- Impuesto a los ingresos extraordinarios.- Se atenderá a lo dispuesto en la ley aplicable.

Art. 27.- Ajuste del precio base.- El precio base será ajustado mensualmente conforme a la variación del índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco Central del Ecuador o en su defecto, de no existir, a través de los índices publicados por Bureau of Labor Statistics de Estados Unidos de América.

## CAPÍTULO VII

### DEL PAGO DE IMPUESTO A LA RENTA

Art. 28.- Sistema de pago de impuesto a la renta.- La base imponible del impuesto a la renta, se determinará de la siguiente manera:

Los concesionarios mineros pagarán el impuesto a la renta de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y no podrán acogerse a la reducción de la tarifa de impuesto a la renta por reinversión de utilidades.

Para la determinación del anticipo de impuesto a la renta se atenderá a la legislación aplicable.

Las transacciones entre el concesionario minero y sus partes relacionadas deberán cumplir con el principio de plena competencia conforme lo estipula la normativa tributaria. Los ajustes de precios de transferencia deberán ser considerados como partidas conciliatorias en la declaración de impuesto a la renta. Los ajustes de precios de transferencia que afecten la base imponible de más de un período deberán sumarse a las declaraciones correspondientes de cada ejercicio afectado.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA PARTICIPACIÓN LABORAL

Art. 29.- Sistema de pago de participación laboral.- La base para el cálculo de la participación laboral, se determinará de la siguiente manera:

La base de cálculo del 15% de participación laboral se determinará del total de ingresos menos todos los costos y gastos deducibles más ajustes por precios de transferencia. Cualquier ajuste posterior que realice el SRI a los conceptos mencionados en este párrafo, también aplicará para el cálculo de esta participación laboral.

## CAPÍTULO IX

### DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Art. 30.- Determinación, declaración y pago del IVA.- Se sujetará a lo dispuesto en el Título Segundo de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el Título II de su reglamento.

### DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA: El Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general, establecerá la información que deberá presentar el concesionario minero así como los respectivos plazos y forma para efecto de sus actividades de control.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entra en vigencia desde el día de hoy 27 de febrero del 2012, mediante acta aprobada por una unanimidad por los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 27 días del mes de febrero del 2012.

f.) Ing. Federico Auquilla Terán, Presidente del Directorio (E), Viceministro de Minas.

f.) Sr. Francisco Cevallos Páez, miembro titular del Directorio, delegado del Presidente de la República.

f.) Ing. Byron Vizcaíno Riofrío, miembro titular del Directorio, delegado del Presidente de la República.

f.) Dr. Jaime Jarrín Jurado Ph. D., Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Minero.

## CERTIFICACIÓN

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y siete días del mes de febrero del año dos mil doce, en sesión extraordinaria del Directorio y con la presencia del ingeniero Federico Auquilla Terán, Viceministro de Minas, delegado del Sr. Economista Wilson Pastor M., Ministro de Recursos Naturales No Renovables, el ingeniero Byron Vizcaíno R. y el Sr. Francisco Cevallos delegados principales del señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador.- Resolvió: Aprobar, en todas y cada una de sus partes el texto íntegro del “Reglamento de Contabilidad para Minería Metálica a Gran Escala para los Contratos de Explotación Minera”.- Certifico.- Es fiel copia del original.

Quito, 6 de marzo del 2012.

f.) Ing. Edgar Romero Ayala, Director Ejecutivo, ARCOM (E).